

LEY 50-88

DE FECHA 30 DE MAYO 1988

**SOBRE DROGAS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y SUS MODIFICACIONES G.O.9735**

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley 50-88

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Constitución Dominicana establece que el territorio de la República Dominicana está integrado por la parte oriental de la isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes, y sus límites terrestres están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936, siendo también parte del territorio Nacional, el mar territorial, el suelo y subsuelo submarinos correspondientes así como el espacio aéreo comprendido sobre ellos;

CONSIDERANDO: Que la Ley 168 de fecha 12 de Mayo de 1975, que regula la importación, fabricación, venta, distribución y usos de las Drogas narcóticas resulta ineficaz en los momentos actuales como instrumento legal para prevenir y reprimir el tráfico y consumo ilícito de drogas peligrosas, para el control de las mismas y de las sustancias indispensables para su fabricación, así como para rehabilitar a los usuarios de dichas drogas;

CONSIDERANDO: Que la magnitud del problema del tráfico y consumo ilícito de drogas alcanza en la actualidad, proporciones dramáticas y alarmantes, y nuestro país es utilizado como puente internacional;

CONSIDERANDO: La necesidad de que se categoricen y codifiquen los productos químicos básicos y esenciales en que se apoya el negocio internacional del tráfico y consumo ilícito de drogas y sustancias sicotrópicas en relación con los niveles de peligrosidad resultantes de su uso y destino frecuentes y tomando en cuenta que no todas las drogas que requieren control legislativo son narcóticas;

CONSIDERANDO: Que las grandes sumas de dinero que se manejan en el tráfico y consumo ilícito de drogas peligrosas, apoyadas en bien organizadas campañas publicitarias, ejercen una abierta malsana y negativa influencia a la parte sana de la sociedad, principalmente a la juventud, que es factor esencial del desarrollo de los pueblos;

CONSIDERANDO: Que es indispensable crear centros controlados por el gobierno dominicano destinados a la destoxificación y rehabilitación de los individuos considerados adictos o fármaco-dependientes, en función de que, a diferencia de los ya existentes, se carece de las condiciones necesarias para el establecimiento de más centros privados dedicados a estas actividades a largo plazo;

CONSIDERANDO: La urgente necesidad de que se coordinen las capacidades y recursos disponibles para la ejecución de actividades, programas y proyectos de las diferentes instituciones que luchan en contra del abuso de las drogas, para la implementación de una estrategia y campaña nacional contra el consumo y tráfico de drogas y sustancias contraladas de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que es alarmante la cantidad de extranjeros que son sorprendidos en tráfico, posesión, consumo y uso ilícito de drogas peligrosas, en violación a las costumbres y tradiciones de nuestro pueblo, a la actual Ley No. 168, así como a la Ley No. 95, sobre Inmigración;

CONSIDERANDO: Que en la actual Ley No. 168 no están clasificados ni subsecuentemente enumerados los delitos relacionados con las drogas, ni tampoco están delimitadamente claras las sanciones penales y pecunarias que han de imponérseles tanto a patrocinadores, traficantes, intermediarios, distribuidores vendedores, lo mismo que a los usuarios;

CONSIDERANDO: Que la denominación drogas narcóticas, como se consigna en la Ley No. 168, vigente, es muy confusa, simple y limitativa, y que toda tipificación de la conducta prohibida del hecho ilícito debe ser concreta, precisa, amplia, inteligible y sobre todo, clara;

VISTA la Ley No. 168 de fecha 12 de mayo de 1975, que regula la Importación, Fabricación, Venta, Distribución y Uso de las Drogas Narcóticas;

VISTA las Leyes, Reglamentos y Decretos sobre Drogas, anteriores a la Ley No. 168 del 1975;

VISTA la Ley No. 95, sobre Inmigración del 1939;

VISTA la Ley No. 573, de fecha 16 de abril de 1977, sobre Mar Territorial, Zona Contigua, Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental;

VISTAS las Leyes No. 5439 de 1915, y sus modificaciones, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, la Ley No. 164 de 1980, sobre Libertad Condicional y la Ley No. 223 de 1984, sobre el Perdón Condicional de la Pena;

VISTOS los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 11, 18, 21, 23, 39, 40, 56, 57, 58 y 59 del Código Penal Dominicano y los Artículos del 32 al 43 del Código de Procedimiento Criminal.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

TITULO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Esta Ley se denominará como Ley Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

Artículo 2.- Las palabras y frases definidas en este artículo tendrán el significado que se expresa a continuación, a menos que del texto de la Ley se desprenda otro significado.

ACAPITE I.- Adicción: Significa un patrón de conducta por el uso compulsivo de una sustancia, caracterizado por agobiante afección por el uso del fármaco, la necesidad de conseguirlo y una gran tendencia a recaer después de su supresión.

ACAPITE II.- Adicto o Fármaco-Dependiente: Toda persona que usa habitualmente un estupefaciente o sustancia peligrosa, con riesgo de poner en peligro su moral, salud, seguridad y bienestar, que haya adquirido la adicción o dependencia perdiendo el auto control sobre ese hábito, constituyendo así una amenaza para la sociedad.

ACAPITE III.- Administrar: Suministrar tratándose de medicamentos, aplicarlos, darlos o hacerlos tomar. Se entiende por esto, la aplicación directa al individuo, de una sustancia controlada o bajo régimen de prohibición legal, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio de ingreso al organismo.

ACAPITE IV.- Amapola Adormidera (Opium poppy). Planta de la especie Papaver Somniferum L., exceptuando sus semillas.

ACAPITE V.- Comercialización: Se entiende por comercialización las transacciones comerciales ilegales, compra, venta, entrega, recepción, internación y exportación de estupefacientes y sustancias contraladas bajo régimen de prohibición legal.

ACAPITE VI.- Comercialización Ilegítima: Es cuando el sujeto activo estando autorizado para comercializar o transportar sustancias controladas, les da un uso ilegítimo.

ACAPITE VII.- Comercialización Ilícita: Es cuando el sujeto activo no tiene autorización debida para comercializar o transportar sustancias controladas que estén bajo el régimen legal de la prohibición.

ACAPITE VIII.- Consumo: Se entiende por consumo el uso esporádico, periódico o permanente de sustancias controladas que estén bajo el régimen legal de la prohibición, y que encierre el peligro de la dependencia.

ACAPITE IX.- Controlar: Significa incluir una droga o sustancia o precursor inmediato, en una categoría, eliminarla de ella o cambiarla de categoría, de conformidad con el Capítulo II de esta Ley.

ACAPITE X.- Cultivo: Es la actividad destinada al desarrollo de una plantación, en los términos descritos en el numeral 2.33.

ACAPITE XI.- Dependencia Física: Síndrome específico y característico de síntomas físicos, provocados por la suspensión brusca de la droga (Síndrome de abstinencia).

ACAPITE XII.- Dependencia Psicológica: Significa que existe una compulsión para continuar usando una droga a pesar de las consecuencias adversas.

ACAPITE XIII.- Dispensar: Es la entrega de una sustancias contralada por orden o receta médica.

ACAPITE XIV.- Dispensador: Es el médico, dentista, veterinario o farmacéutico que entrega la sustancia contralada.-

ACAPITE XV.- Distribuidor: Es la persona que distribuye una sustancia controlada.-

ACAPITE XVI.- Distribuir: Significa entregar una sustancia controlada, por otro medio que no sea administrar o dispensar.-

ACAPITE XVII.- Droga: En una sustancia simple o compuesta de origen natural o sintético, que al ingresar al organismo, puede modificar la salud de los seres humanos y que se utiliza en la preparación de medicamentos, medios diagnósticos. etc. Sustancia o preparado medicamentoso de efecto estimulante, deprimente o narcótico.-

ACAPITE XVIII.- Drogas Alucinógenas: Las drogas que pertenecen a este grupo se caracterizan por producir alucinaciones en los consumidores. Aunque ésta no es la única propiedad, se exhibe como su efecto más destacado y dominante en el organismo de los consumidores. Entre las drogas alucinógenas de mayor uso, se destacan las siguientes: Dietilamida del Acido Lisérgico (LSD-25), Peyote, Mescalina y otras similares.-

ACAPITE XIX.- Drogas Deprimientes o Estimulantes: Todas aquellas que contengan cualquier cantidad de ácido barbitúrico o cualquiera de sus sales; cualquier derivado del ácido barbitúrico que se determine como capaz de formar hábito, toda droga que

contenga cualquier cantidad de anfetaminas o cualquiera de sus isómeros ópticos, cualquier sal de anfetamina o cualquier sal de un isómero óptico de anfetamina, dietilamida del ácido lisérgico. Tienen potencial para el abuso, debido a su efecto depresivo o estimulante en el sistema nervioso central o a su efecto alucinógeno.-

ACAPITE XX.- Drogas Narcóticas: Significa cualquiera de las siguientes sustancias, ya sean producidas directa o indirectamente extrayéndolas de sustancias de origen vegetal, independientemente por medio de síntesis química, o por una combinación de extracción y síntesis química.-

a) El opio, las hojas de coca y los opiáceos.-

b) Cualquier compuesto, producto, sal, derivados o preparación de opio, hojas de coca u opiáceos.-

c) Cualquier sustancias y cualquier compuesto, producto, sal derivado o preparación de la misma, que sea químicamente idéntica a cualquiera de las sustancias mencionadas en los apartados a) y b) de este acápite, con la excepción de las palabras Drogas Narcóticas no incluyen las hojas de coca descocinizadas, ni extracto de hojas de coca, si dicho extractos no contienen cocaína o ecgonina.-

ACAPITE XXI.- Entregar: Se considera como entregar, al suministro, traspaso o dispensa de sustancias controladas o que estén bajo el régimen legal de la prohibición.-

ACAPITE XXII.- Entrega o Suministro: Es el traspaso o provisión entre personas de una sustancias controlada, exista o no relación legal para tal acto.-

ACAPITE XXIII.- Fabricación: Es el proceso de preparación, elaboración, manufactura, composición, conversión o procesamiento de sustancias controladas o que estén bajo el régimen legal de la prohibición, ya sea directa o indirectamente por medio de síntesis química, o por la combinación de extracción y síntesis química.-

ACAPITE XXIV.- Fabricante: Persona que fabrica una droga u otra sustancia.-

ACAPITE XXV.- Grupos Alucinógenos: Dietilamida del Ácido Lisérgico (LSD-25) Peyote, Mescalina, Psilocibina, Psilocina, DMT (Dimetiltriptamina), DET (Dietiltriptamina), MDA (Metilenedioxianfetamina), STP (Dimetoximetanfetamina) y el THC (Tetrahidrocannabinol) y otras similares.-

ACAPITE XXVI.- Grupos Excitantes o Estimulantes: La coca y sus derivados (Cocaína y Clorohidrato de Cocaína), Anfetaminas, Bencedrina, Dexedrina y otras similares.-

ACAPITE XXVII.- Grupos Hipnóticos y Barbitúricos: Este grupo carece de interés en la comercialización dirigida por el narcotráfico. Los sedantes hipnóticos más empleados pertenecen al grupo de los barbitúricos.-

ACAPITE XXVIII.- Grupo Opiáceos: Morfina, Heroína, Codeína, Papaverina y otros similares en los cuales intervienen el opio, como el Elixir Paregórico y la Tintura de Láudano.-

ACAPITE XXIX.- Marihuana: Significa todas las partes de la planta Cannabis Sativa L., esté en proceso de crecimiento o no, las semillas de la misma, resina extraída de cualquier parte de dicha planta, y todo compuesto, producto, sal, derivado, mezcla o preparación de tal planta, de sus semillas o de su resina, pero no incluirá los tallos maduros de dicha planta, ni las fibras obtenidas de dicho tallos, ni el aceite o pasta hecho de las semillas de dicha planta, ni cualquier otro compuesto, producto, sal derivado, mezcla o preparación de tales tallos maduros. Esta planta ha recibido diversos nombres según los países donde se cultiva o comercializa. En Norteamérica se le llama mariguana, en Perú Marihuana, en México se denomina Grifa, en Siria y Libano, Hashish, en la India, Bang o Genia, en Argelia, Kif,, en Turquía, Habak, en nuestro país, yerba, material, mafafa, marihuana, maso, clavo, etcétera. Se le conocen unos trescientos nombres mas extendidos por todo el mundo.-

ACAPITE XXX.- Opiato: Cualquier droga u otra sustancia capaz de crear adicción o de mantener la adicción, en forma similar a la morfina, o sea susceptible de ser convertida en una droga que posea dicha capacidad para crear o mantener la adicción.-

ACAPITE XXXI.- Paja de la Adormidera.- Son todas las partes de la Amapola adormidera luego de ser segada, exceptuando las semillas.-

ACAPITE XXXII.- Persona: Es toda persona física o moral.-

ACAPITE XXXIII.- Plantación: Es la pluralidad de plantas en número superior a veinte (20), de las que puedan extraerse drogas que causen dependencia.-

ACAPITE XXXIV.- Posesión: Es el acto material de tener sustancias controladas.-

ACAPITE XXXV.- Posesión Culposa: Tenencia o posesión para uso o consumo propio e inmediato, contraviniendo disposiciones legales que la prohíben.-

ACAPITE XXXVI.- Posesión Ilícita: Cuando el sujeto activo susceptible de comisión delictiva, realiza un acto doloso contrario a la prohibición expresa de la Ley, de tenencia, guarda o posesión de sustancia controladas a las que se les dá un destino indebido, o que teniendo autorización para tener, hace uso indebido de ellas.-

ACAPITE XXXVII.- Preparado: Toda solución o mezcla, en cualquier estado físico, que contenga una o más sustancias controladas, o una o más sustancia controladas en forma dosificada.-

ACAPITE XXXVIII.- Precursor Inmediato: Significa cualquier sustancia que es un intermediario químico inmediato usado o propenso a ser usado, en la fabricación de una determinada sustancia controlada, y cuyo control se hace necesario para prevenir, reducir o limitar la fabricación de tal sustancia controlada.-

ACAPITE XXXIX.- Prescripción o Receta: Significa una orden dada por un médico, dentista o veterinario, autorizado para dispensar sustancias controladas.-

ACAPITE XL.- Producción: Es la siembra, plantación, cultivo, crecimiento, cosecha, recolección, etcétera, de plantas que contengan sustancias controladas o que estén bajo un régimen de prohibición legal.-

ACAPITE XLI.- Producción Ilícita: Es cuando el sujeto activo susceptible de comisión delictiva, no tiene autorización debida para producir o fabricar materias que contengan sustancias controladas definidas y prohibidas por la legislación vigente.-

ACAPITE XLII.- Producción Ilegítima: Identifica la comisión delictiva cuando el sujeto activo estando autorizado para producir o fabricar materias que contengan sustancias controladas, le dá a éstas un uso ilegítimo.-

ACAPITE XLIII.- Sustancias Controladas: Significa toda droga, sustancia química, básica y esencial, o precursor inmediato, incluida en las categorías I, II, III, IV y V, del Capítulo II de esta Ley.-

ACAPITE XLIV.- Sustancia Falsificada: Toda sustancia controlada o que su envase o etiqueta, exhiba sin autorización, la marca de fábrica, nombre comercial u otra marca, señal, número o diseño identificador, o su semejante de un fabricante, distribuidor o dispensador que no es la persona o personas que en realidad fabricaron, distribuyeron o dispensaron tal sustancia y la cual así falsamente pretende o representa ser el producto de, o haber sido distribuido por, tal fabricante, distribuidor o dispensador.-

ACAPITE XLV.- Sustancia Sicotrópica: Cualquier sustancia natural o sintética, o cualquier materia natural de las Categorías I, II, III o IV.-

ACAPITE XLVI.- Tráfico Ilícito: Es el acto ilegal de traslado o transporte de estupefacientes y sustancias controladas, así como los actos anteriores o posteriores, dirigidos a las transacciones comerciales ilícitas de entrega a cualquier título de sustancias controladas o que estén bajo el régimen de la prohibición legal.-

ACAPITE XLVII.- Tráfico Internacional: Es el tráfico ilícito organizado por bandas criminales que cubren varios países en sus operaciones delictivas.-

ACAPITE XLVIII.- Uso-Consumo: Se conoce con este término, la utilización de sustancias controladas o que estén bajo el régimen legal de la prohibición, entendiéndose que su frecuencia puede ser esporádica, ocasional, periódica, continua o permanente, pero en todo caso que lleve el peligro de dependencia y un cuadro de peligrosidad social.-

Artículo 3.- Para los fines de esta Ley, los usuarios de drogas controladas se clasifican en tres Categorías:

a) Aficionados.- Aficionado es la persona que se inicia en el uso de las drogas, sin llegar al hábito.-

b) Habitados.- Habitado es la persona que abusa regularmente de una o varias drogas sin consecuencias sociales u ocupacionales evidentes.-

c) Adicto o Fármaco-Dependientes.- Adicto o Fármaco-Dependiente es la persona que depende psíquica y físicamente de la droga, manifestando síndrome de abstinencia, luego de la cesación o disminución drástica de la dosis regularmente utilizada, de forma tal que pone en peligro la moral, la salud, seguridad o bienestar público, o que está tan

dependiente del uso de las drogas, que ha perdido el autocontrol con respecto a su adicción.-

Artículo 4.- Los que negocien ilícitamente con las drogas controladas, se clasificarán en las siguientes Categorías:

a) Simple Poseedores.- La simple posesión de determinará conforme a lo establecido en esta misma Ley, en cada caso particular.-

b) Distribuidores o Vendedores.- Distribuidor o Vendedor es la persona que realiza directamente la operación de venta al usuario.-

c) Intermediarios.- Intermediario es la persona que hace los contactos entre el usuario y el distribuidor, o entre el distribuidor y el traficante.-

d) Traficantes.- Traficante es la persona comercia con drogas controladas en las cantidades especificadas en la presente ley.-

e) Patrocinadores.- Patrocinador es la persona que financia las operaciones del tráfico ilícito, dirige intelectualmente esas operaciones, suministra el equipo de transporte o dispone de cualquier medio que facilite el negocio ilícito.-

Artículo 5.- (Modificado por el Artículo 1 de la Ley 17-95, de fecha 17 de diciembre del año 1995, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9916, que introduce modificaciones a la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, el cual dispondrá en lo adelante lo siguiente.-

Cuando se trate de cocaína, la magnitud de cada caso sometido a la justicia se determinará de acuerdo a la escala siguiente:

a).- Cuando la cantidad de la droga no exceda de un (1) gramo, se considerará la simple posesión, y la persona o las personas procesadas se clasificarán como aficionados. Si la cantidad es mayor de un (1) gramo, pero menor de cinco (5) gramos, la persona o las personas procesadas se clasificarán como distribuidores. Si la cantidad excede los cinco (5) gramos, se considerará a la persona o las personas procesadas como traficantes.-

b).- No se considerará aficionado cuando la droga que la persona lleve consigo tenga como fin la distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad, en este caso, se considerará al procesado como distribuidor o vendedor.-

Artículo 6.- Cuando se trate de marihuana, por la cantidad decomisada o envuelta en la operación, se determinará la magnitud de cada caso:

a) Cuando la cantidad no exceda de 20 gramos se considerará la simple posesión, y la persona o las personas procesadas se clasificarán como aficionados, si la cantidad es mayor de 20 gramos pero menor de una libra, se clasificará a la persona o las personas procesadas como distribuidores, si la cantidad excede de una libra, se clasificará a la persona o las personas procesadas como traficantes.-

b) Cuando la cantidad no exceda de 5 gramos tratándose de Hashish se considerará la simple posesión, y la persona o las personas procesadas se clasificarán como aficionados, si la cantidad es mayor de 5 gramos pero menor de un cuarto (1/4) de libra, se clasificará a la persona o las personas procesadas como distribuidores, si la cantidad excede de un cuarto (1/4) de libra se clasificará a la persona o las personas procesadas como traficantes.-

c) "No se considerará aficionado, cuando la droga que la persona lleve consigo tenga como fin su distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad, en este caso, se considerará al procesado como distribuidor o vendedor".- (Agregado por el Artículo 2 de la Ley 17-95, de fecha 17 de diciembre del año 1995, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9916, que introduce modificaciones a la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana).-

Artículo 7.- Cuando se trate de LSD o cualquier otra sustancia alucinógena, lo mismo que el opio y sus derivados, en la cantidad que fuera, se clasificará a la persona o las personas procesadas como traficante.-

CAPITULO II

CATEGORIAS DE LAS DROGAS CONTROLADAS

Artículo 8.- Se establecen a partir de este artículo, cinco Categorías de sustancias controladas, que se conocerán como Categorías I, II, III, IV y V. Tales Categorías consistirán inicialmente en las sustancias químicas, básicas y esenciales, así como los precursores inmediatos, enumeradas en este artículo y de cualesquiera otras que sean incluidas o cambiadas de una Categoría a otra, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo. Durante el mes de diciembre de cada año, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, deberá publicar en dos (2) periódicos de circulación nacional, por lo menos durante Tres (3) días consecutivos, una relación de los cambios habidos en las Categorías en el curso de dicho año. En caso de no haber cambios, es evidente, que la Secretaría no tendrá la obligación de hacer tal publicación.-

Las determinaciones que se requieren para cada Categoría será como se expresa a continuación:

1) Categoría I.

a) La droga u otra sustancia tiene un alto potencial de abuso.-

b) La droga u otra sustancia no tiene uso medicinal aceptado.-

c) Ausencia de condiciones aceptadas de seguridad para su uso bajo supervisión médica.-

2) Categoría II.

- a)** La droga u otra sustancia tiene un alto potencial de abuso.-
- b)** La droga u otra sustancia tiene uso medicinal aceptado, o uso medicinal aceptado con severas restricciones.-
- c)** El abuso de la droga u otra sustancia puede conducir a una grave dependencia psicológica o física.-

3) Categoría III.

- a)** La droga u otra sustancia tiene un potencial menor para el abuso que el de las drogas u otras sustancias enumeradas en las Categorías I y II .-
- b)** La droga u otra sustancia tiene uso medicinal aceptado.-
- c)** El abuso de la droga u otra sustancia puede conducir a una dependencia física de carácter leve o moderado o una fuerte dependencia psicológica.-

4) Categoría IV.

a) La droga u otra sustancia tiene un bajo potencial de abuso en comparación con las drogas y otras sustancias incluidas en la Categoría III.-

b) La droga u otra sustancia tiene uso medicinal aceptado.-

c) El abuso de la droga u otra sustancia puede crear dependencia física o dependencia psicológica limitada en comparación con las drogas u otras sustancias incluidas en la Categoría III.-

5) Categoría V.

a) La droga u otra sustancia tiene un bajo potencial de abuso en comparación con las drogas y otras sustancias incluidas en la Categoría IV.-

b) La droga u otra sustancia tiene uso medicinal aceptado.-

c) El abuso de la droga u otra sustancia puede crear dependencia física o dependencia psicológica limitada en comparación con las drogas u otras sustancias incluidas en la Categoría IV.-

Las Categorías I, II, III, IV y V, salvo que sean enmendadas, comprenderán las siguientes drogas u otras sustancias, conocidas por cualquier nombre oficial, usual o corriente, químico o comercial con que se designen.-

CATEGORIA I

Incluye drogas con alto potencial de abuso y sin uso médico aceptado actualmente. Se deben utilizar únicamente para investigaciones, uso instruccional o análisis químico.-

ACAPITE I.- A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra Categoría, se entenderán incluidos en esta Categoría, cualquiera de los siguientes opiatos, incluyendo sus isómeros, sales de sus isómeros, ésteres, y éteres, siempre que la existencia de dichos isómeros, sales de sus isómeros, ésteres, y éteres sea posible dentro de la designación química correspondiente.-

- 1.- Acetilmetadol_9601
- 2.- Alilprodina_9602
- 3.- Alfacetilmetadol_9603
- 4.- Alfameprodina_9604
- 5.- Alfametadol_9605
- 6.- Alfametilfenil_9814
- 7.- Bencetidina_9606
- 8.- Betacetilmetadol_9607
- 9.- Betameprodina_9608
- 10.-Betametadol_9609

- 11.-Betaprodina_9611
- 12.-Clonitaceno_9812
- 13.-Dextromoramida_9613
- 14.-Diampromida_9615
- 15.-Dietiltiambuteno_9616
- 16.-Difenoxina_9168
- 17.-Dimenoxadol_9617
- 18.-Dimefeptanol_9618
- 19.-Dimetiltiambuteno_9619
- 20.-Dioxafetilbutirato_9621
- 21.-Dipipanona_9622
- 22.-Etilmetiltiambuteno_9623
- 23.-Etonitaceno_9624
- 24.-Etoxidina_9625
- 25.-Furetidina_9626
- 26.-Hidroxiptidina_9627
- 27.-Ketobemidona_9628
- 28.-Levomoramida_9629
- 29.-Levofenacilmorfan_9631
- 30.-Morferidina_9832
- 31.-Noracimetadol_9633
- 32.-Norlevorfanol_9634
- 33.-Normetadona_9635
- 34.-Norpipanona_9636
- 35.-Fenaxodona_9637

- 36.-Fenampromida_9638
- 37.-Fenomorfan_9647
- 38.-Fenoperidina_9641
- 39.-Piritramida_9642
- 40.-Proheptacina_9643
- 41.-Properidina_9644
- 42.-Propiran_9649
- 43.-Racemoramida_9645
- 44.-Sufentanil_9740
- 45.-Tilidina_9750
- 46.-Trimeperidina_9646

ACAPITE II.- A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra Categoría, se entenderán incluidos en esta Categoría, cualquiera de los siguientes derivados del opio sus sales, isómeros y sales de sus isómeros, siempre que la existencia de dichas sales, isómeros y sales de sus isómeros sea posible dentro de la designación química específica.-

- 1.- Acetorfina_9319
- 2.- Acetildihidrocodeína_9051
- 3.- Bencilmorfina_9052
- 4.- Metilbromuro de Codeína_9070
- 5.- Oxido-N-Codeína_9053
- 6.- Ciprenorfina_9054
- 7.- Desomorfina_9055
- 8.- Dihidromorfina_9145

- 9.- Drotebanol_9335
- 10.-Etorfina (excepto de hidrocloreto)_9056
- 11.-Heroína_9200
- 12.-Hidromorfinol_9301
- 13.-Metildesorfina_9302
- 14.-Metildihidromorfina_9304
- 15.-Metilbromuro de morfina_9305
- 16.-Metilsulfonato de morfina_9306
- 17.-Oxido-N-morfina_9307
- 18.-Miofina_9308
- 19.-Nicocodeína_9309
- 20.-Nicomorfina_9312
- 21.-Normorfina_9313
- 22.-Folcodena_9314
- 23.-Tebacon_9315

ACAPITE III.- A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra Categoría, se entenderán incluidos en esta Categoría, los materiales compuestos, mezclas o preparaciones que contengan una cantidad cualquiera de las siguientes sustancias alucinógenas, sus sales, isómeros, y sales de sus isómeros, siempre que la existencia de tales sales, isómeros, y sales de sus isómeros sea posible dentro de la designación química específica.-

- 1.- 4-bromo-2,5-dimetoxi-anfetamina_7391
- 2.- 2,5-dimetoxianfetamina_7396
- 3.- 4-metoxianfetamina_7411
- 4.- 5-metoxi-3,4-metilenodioxo-anfetamina_7401

- 5.- 4-metil-2,5,dimetoxi-anfetamina_7395
- 6.- 3,4,metilenodioxo-anfetamina_7400
- 7.- 3,4,5, trimetoxi-anfetamina_7390
- 8.- Bufotenina_7433
- 9.- Dietiltriptamina_7434
- 10.-Dimetiltriptamina_7435
- 11.-Ibogania_7260
- 12.-Dietilamida del ácido lisérgico_7315
- 13.-Marihuana_7360
- 14.-Mescalina_7381
- 15.-Prahexil_7374
- 16.-Peyote_7415
- 17.-N-etil-3-piperidil bencilato_7482
- 18.-N-metil-3-piperidil bencilato_7484
- 19.-Psilocibina_7437
- 20.-Psilocina_7438
- 21.-Tetrahidrocanabinoles_7370
- 22.-Análogo etilamínico de fenciclidina_7455
- 23.-Análogo pirrolidino de fenciclidina_7458
- 24.-Análogo tiofeno de la fenciclidina_7470
- 25.-Fenetilina_1503
- 26.-N-etil-anfetamina_1475

ACAPITE IV.- Los materiales compuestos, mezclas o preparaciones que contengan cualquier cantidad de las siguientes sustancias depresoras del sistema nervioso central, incluyendo sus sales, isómeros, y sales de sus isómeros.-

1.- Meclocualona_2572

2.- Metacualona_2565

CATEGORIA II

A menos que estén específicamente exceptuadas o incluídas en otra Categoría, cualquiera de las siguientes sustancias ya sean producidas directa o indirectamente mediante extracción de sustancias de origen vegetal, o independientemente por medio síntesis química, o mediante una combinación de extracción y síntesis química.-

ACAPITE I.- Cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de opio, excluyendo la Apomorfina, el Dextrorfan, la Nalbufina y la Naltrexona y sus sales respectivas, pero incluyendo las siguientes:

1.- Opio crudo_9600

2.- Extracto de opio_9610

3.- Extracto líquido de opiáceos_9620

4.- Opio de polvo_9639

5.- Opio Granulado_9640

6.- Tintura de opio_9630

7.- Codeína_9050

8.- Etilmorfina_9190

- 9.- Hidrocloruro de etorfina_9059
- 10.-Hidrocodona_9193
- 11.-Hidromorfona_9150
- 12.-Metopon_9260
- 13.-Morfina_9300
- 14.-Oxicodona_9143
- 15.-Oximorfina_9652
- 16.-Tebaina_9333
- 17.-Concentrado del tallo de opio_9670
- 18.-Alfaprodina_9010
- 19.-Anileridina_9020
- 20.-Becitramina_9800
- 21.-Dextropropoxifeno_9273
- 22.-Dihidrocodeína_9120
- 23.-Difenoxilato_9170
- 24.-Fentanil_9801
- 25.-Isometadona_9226
- 26.-Levometorfan_9210
- 27.-Levorfanol_9220
- 28.-Metasocina_9240
- 29.-Metadona_9250
- 30.-Metadona-intermedio,4-ciano-2-dimetilamino
4,4-difenil-butano_9254
- 31.-Moramida-intermedio,2-metil-3-morfolino-1,1-
difenil-propanocar-boxílico-ácido_9802

- 32.-Meperidina (petidina)_9230
- 33.-Meperidina-intermedio-A: 4-ciano-1-metil-4-fenil piperidina_9232
- 34.-Meperidina-intermedio-B:etil-4-fenilpiperidina-4-carboxilato_9233
- 35.-Meperidina-intermedio-C-: 1-metil-4-fenilpiperidina-4-ácido carboxílico_9234
- 36.-Fenazocina_9715
- 37.-Piminodina_9730
- 38.-Racemotorfan_9732
- 39.-Racemorfan_9733

ACAPITE II.- Cualquier material compuesto, mezcla o preparación que contengan cualquier cantidad de las siguientes sustancias estimulantes del sistema nervioso central.-

- 1.- Anfetamina, sus sales, isómeros ópticos y sales de éstos_1100
- 2.- Metanfetamina, sus sales, isómeros y sales de éstos_1105
- 3.- Fenmetracina y sus sales_1631
- 4.- Metilfenidato_1724
- 5.- Hojas de coca_9040
- 6.- Cocaína_9041

7.- Ecgonina_9180

ACAPITE III.- Cualquier material compuesto, mezcla o preparación que contengan cualquier cantidad de las siguientes sustancias con efectos depresor sobre el sistema nervioso central, incluyendo sus sales isómeros y las sales de éstos .-

1.- Amobarbital_2125

2.- Pentobarbital_2270

3.- Secobarbital_2315

ACAPITE IV.- Cualquier material, compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad de estos precursores inmediatos: anfetamina, metanfetamina y fenciclidina.-

1.- Fenilacetona_8501

2.- 1-fenilciclohexilamina_7460

3.- 1-piperidinociclohexanecarbonitrilo (PCP)_8603

A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra Categoría, se entenderá incluidos en esta Categoría, los líquidos inyectables que contengan cualquier cantidad de metanfetamina, incluyendo sus sales, isómeros y sales de sus isómeros.-

CATEGORIA III

ACAPITE I.- Cualquier material compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad de las siguientes sustancias con efectos estimulante sobre el sistema nervioso central incluyendo sus isómeros, sales (ya sea sus posiciones ópticas o geométricas) y las sales de tales isómeros.-

- 1.- Benzfetamina_1228
- 2.- Clorofentermina_1645
- 3.- Cloroentermina_1647
- 4.- Fendimetrazina_1615

ACAPITE II.- Cualquier material compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad de las siguientes sustancias con efectos depresor sobre el sistema nervioso central.-

- 1.- Clorexidol_2510
- 2.- Glutetimida_2550
- 3.- Acido lisérgico_7300
- 4.- Amina del ácido lisérgico_7310
- 5.- Metiprilón_2575
- 6.- Sulfonetilmetano_2605
- 7.- Sulfondietilmetano_2600
- 8.- Sulfonmetano_2610
- 9.- Nalorfina_9400
- 10.-Cualquier sustancia que contenga derivados del ácido barbitúrico y sus sales_2100

ACAPITE III.- Cualquier material compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad de las siguientes drogas narcóticas o sus sales calculadas según la base anhidrica libre o alcaloide en cantidades limitadas según se especifica a continuación.-

1.- No mas de 1.8 gramos de codeína por 100 mililitros o no más de 90 miligramos por dosis única, con una cantidad igual o mayor de un alcaloide isoquinolínico del opio. 9803

2.- No más de 1.8 gramos de codeína por 100 mililitros o no más de 90 miligramos por dosis única, con uno o más ingredientes activos, no narcóticos, en cantidades reconocidas como de valor terapéutico_9804

3.- No más de 300 miligramos de dihidrocodeinona por 100 mililitros o no más de 15 miligramos por dosis única, con cuatro veces o mayor cantidad de un alcaloide isoquinolínico del opio_9805

4.- No más de 300 miligramos de dihidrocodeinona por 100 mililitros o no más de 15 miligramos por dosis única, con uno o más ingredientes activos no narcóticos en cantidades consideradas terapéuticas_9806

5.- No más de 1.8 gramos de dihidrocodeina por 100 mililitros o no más de 90 miligramos por dosis única, con uno o más ingredientes activos no narcóticos en dosis terapéuticas_9807

6.- No más de 300 miligramos de estilmorfina por 100 mililitros o no más de 15 miligramos por dosis, con uno o más ingredientes activos, no narcóticos en dosis terapéuticas_9808

7.- No más de 500 miligramos de opio por 100 mililitros o por más de 100 gramos o no más de 25 miligramos por dosis única con uno o más ingredientes activos, no narcóticos en dosis terapéuticas_9809

8.- No más de 50 miligramos de morfina por 100 mililitro o por 100 gramos, con uno más ingredientes no narcóticos activos en dosis

terapéuticas_9810

CATEGORIA IV

ACAPITE I.- Cualquier material compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad de las siguientes sustancias incluyendo sus sales, isómeros y sus sales.-

1.- Alprazolam_2882

2.- Barbital_2145

3.- Betano de cloral_2460

4.- Hidrato de cloral_2465

5.- Clorodiazepoxido_2744

6.- Clonazepam_2737

7.- Cloracepato_2768

8.- Diazepan_2765

9.- Etclorovinol_2540

10.-Etinamato_2545

11.-Flurazepam_2767

12.-Halazepam_2762

13.-Lorazepam_2885

14.-Mebutamato_2800

- 15.-Meprobamato_2820
- 16.-Metohexital_2264
- 17.-Metilfenobarbital (mefobarbital)_2250
- 18.-Oxazepam_2835
- 19.-Paraldehido_2585
- 20.-Petricloral_2591
- 21.-Fenobarbital_2285
- 22.-Prazepam_2764
- 23.-Temazepam_2925
- 24.-Triasolam_2887
- 25.-Fenfluramina_1670

ACAPITE II.- Cualquier material compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad de las siguientes sustancias estimulantes.-

- 1.- Dietilpropion_1610
- 2.- Macindol_1605
- 3.- Pemolina (incluyendo complejos organometálicos y chelatos)_1530
- 4.- Fentermina_1640
- 5.- Pipradol_1750
- 6.- SPA (1-dimetilamino-1,2-difeniletano)_1635
- 7.- Pentasocina en cualquier cantidad incluyendo sus sales_9709

CATEGORIA V

ACAPITE I.- Cualquier material compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad de las siguientes drogas o sus sales, en cantidades limitadas como se especifica más adelante, que incluyan uno o más ingredientes activos medicinales no narcóticos. en cualquier cantidades suficientes para conferirle al compuesto, propiedades medicinales de valor, distintas a las que poseen las drogas narcóticas por sí solas.-

1.- No más de 200 miligramos de codeína por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos.-

2.- No más de 100 miligramos de dihidrocodeína por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos.-

3.- No más de 100 miligramos de etilmorfina por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos.-

4.- No más de 2.5 miligramos de difenoxilato y no menos de 25 microgramos de sulfato de atropina por dosis única.-

5.- No más de 100 miligramos de opio por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos.-

6.- No más de 0.5 miligramos de difenoxina y no menos de 25 microgramos de sulfato de atropina por dosis única.-

Artículo 9.- Entre todas las drogas peligrosas enumeradas en el artículo 8, para los fines de esta Ley se considerarán como las más peligrosas, las siguientes.-

a) El opio en todas sus formas, todos sus derivados (alcaloides, sales, preparados o sustitutos sintéticos).-

b) La heroína.-

c) La coca (Erythroxyton Coca).-

d) La Cocaína, sus derivados o sustitutos sintéticos, o cualquier compuesto en el cual entre como base.-

e) El LSD o cualquier otra sustancia alucinógenas.-

f) Todas las semillas y plantas de la familia de las Cannabináceas, y productos derivados de ellas que contengan propiedades estupefacientes o estimulantes (Como Cannabis Indica, Cannabis Sativas, Marihuana, y otras yerbas que tengan propiedades similares).-

CAPITULO III

ORGANISMOS PARA LA APLICACION DE LA LEY

Artículo 10.- Se crea bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, LA DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS. Esta Dirección Nacional de Control de Drogas tendrá como objetivos principales.-

a) Velar por el fiel cumplimiento y ejecución de las disposiciones de la presente Ley.-

b) Prevenir y reprimir el consumo, distribución y tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas en todo el territorio nacional.-

c) Las labores de investigación y preparación para sometimiento a la justicia de aquellas personas físicas o morales violadoras de la presente Ley de Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que operen tanto a nivel nacional como internacional.-

d) El control del sistema de inteligencia nacional antidrogas, para coleccionar, analizar y diseminar informaciones de inteligencia extratégica y operacional, con el fin de contrarrestar las actividades del tráfico ilícito de drogas en la República Dominicana, para cuyo fin se crea como una Dependencia de la Dirección Nacional de Control de Drogas, el **CENTRO DE INFORMACION Y COORDINACION CONJUNTA (CICC).**-

e) El decomiso, incautación y custodia de los bienes y beneficios derivados del tráfico ilícito, hasta tanto pese sobre éstos, sentencia irrevocable y definitiva.-

f) La implementación de las previsiones consignadas en esta Ley respecto a la producción, fabricación, renación, transformación, extracción, preparación, distribución o cualesquiera otra operaciones de manipulación de estas sustancias controladas producidas legalmente.-

g) La coordinación y cooperación con autoridades policiales, militares y judiciales, en sus esfuerzos comunes para mejorar y dar cabal cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.-

h) La coordinación y cooperación con gobiernos e instituciones extranjeras para reducir la disponibilidad de drogas ilícitas en la República Dominicana y el Area de Caribe, desarrolladas dentro del contexto de los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana.-

i) Ser contacto y representante ante la INTERPOL, así como ante cualquier otro organismo internacional, en materia de programas de control internacional de drogas y sustancias controladas.-

Artículo 11.- La Dirección Nacional de Control de Drogas estará a cargo de una Junta Directiva integrada por cinco miembros, que serán nombrados por el Poder Ejecutivo.-

PARRAFO I.- La Junta Directiva estará formada por;

a) Un Representante de la Presidencia de la República.-

b) Un Representante de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional.-

c) Un Representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.-

d) Un Representante de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y.-

e) Un Miembro prominente de la Iglesia Católica Dominicana.-

PARRAFO II.- El Presidente de la República designará la persona que presidirá la Junta.-

PARRAFO III.- Las decisiones de la Junta Directiva que correspondan con el ejercicio de sus atribuciones, serán determinadas por el voto positivo de cuatro de sus miembros.-

Artículo 12.- El Departamento de Drogas Narcóticas y Peligrosas de la Policía Nacional, pasa a ser dependencia de esta Dirección Nacional de Control de Drogas.-

PARRAFO.- Los oficiales superiores, oficiales subalternos y alistados, que en la actualidad prestan sus servicios bajo la dependencia del Departamento de Drogas Narcóticas y Peligrosas de la Policía Nacional, pasarían a ser miembros de esta Dirección Nacional de Control de Drogas, luego de la evaluación correspondiente.-

Artículo 13.- El personal que laborará en esta Dirección Nacional de Control de Drogas provendrá de los diferentes Departamentos de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y el Departamento Nacional de Investigaciones, así como de cualquier otra institución pública, a consideración del Poder Ejecutivo.-

PARRAFO I.- Los oficiales superiores, oficiales subalternos y alistados, seleccionados previa evaluación correspondiente, para ingresar a la Dirección Nacional de Control de Drogas, deberán recibir entrenamiento y capacitación especializada en materia de investigación y drogas.-

PARRAFO II.- Para estos fines se crea mediante esta ley y bajo la dependencia de esta Dirección, la **ACADEMIA DE CONTROL DE DROGAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.-**

Artículo 14.- El personal militar, policial y civil de esta Dirección Nacional de Control de Drogas no podrá ingresar, ser trasladado, sustituido o cancelado, sin la previa autorización del Presidente de la República, en su condición de Jefe supremo de todas

las fuerzas armadas y de los cuerpos policiales, en virtud de lo estipulado en el artículo cincuenticinco (55) de la Constitución Dominicana.-

Artículo 15.- (Modificado por la Ley 35-90, G.O9735)

El Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas queda facultado, previos los requisitos correspondientes a asignar Armas de Fuego a los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

Artículo 16.- Los miembros de esta Dirección Nacional de Control de Drogas, militares, policiales y civiles, serán provistos de carnets y placas especiales que lo acreditarán como tales.

Artículo 17.- La Dirección Nacional de Control de Drogas tendrá derecho a requerir, para el cumplimiento de su misión, la cooperación de todas las dependencias gubernamentales, cuando se considere que tal cooperación es necesaria para la consecución de sus objetivos.

Artículo 18.- Las autoridades militares, policiales, civiles y judiciales, deberán prestar su colaboración para el fortalecimiento de los programas y operaciones que lleve a cabo esta Dirección Nacional de Control de Drogas.-

Artículo 19.- Se crea bajo la dependencia del Poder Ejecutivo el **CONSEJO NACIONAL DE DROGAS**, que estará formado por siete personas de reconocida solvencia moral que serán designadas por el Presidente de la República. Este Consejo Nacional de Drogas tendrá como objetivos principales:

a) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de la problemática de las drogas en la República Dominicana.

b) Revisar, diseñar, desarrollar e implementar la estrategia y campaña nacional contra el consumo, distribución y tráfico de drogas ilícitas en la República Dominicana.

c) Propiciar la coordinación de todos los sectores públicos y privados de la República Dominicana, para detener el tráfico ilícito de drogas a nivel nacional e internacional.-

Artículo 20.- El Consejo Nacional de Drogas tendrá derecho a requerir, para el cumplimiento de su misión, la cooperación de todas las dependencias gubernamentales, cuando se considere que tal cooperación es necesaria para la consecución de sus objetivos.-

CAPITULO IV

PROHIBICIONES Y CONTROL

Artículo 21.- Se prohíbe en todo el territorio nacional, la siembra, cultivo, producción, recolección, cosecha y explotación de plantas de los géneros papaver somniferum L. (paja de la adormidera, amapola), y su variedad album (papaveráceas), de la coca (erytroxilón coca), y sus variedades (erytroxyláceas), del cáñamo (cannabis sativa L.), y sus variedades indica, movacae, marihuana y además plantas y partes de plantas que posean principios considerados como estupefacientes y sustancias controladas.-

Artículo 22.- Queda prohibida la producción, fabricación, extracción, síntesis, elaboración y fraccionamiento de los estupefacientes y sustancias controladas, enumeradas en la Categoría I del Artículo 8 de la presente Ley.-

Artículo 23.- Se prohíbe, asimismo, la extracción, purificación, cristalización y síntesis parcial o integral de los estupefacientes y demás drogas sujetas al régimen de la fiscalización, salvo las excepciones señaladas por la presente Ley.-

Artículo 24.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a través de su departamento correspondiente, en coordinación con la Dirección Nacional de Control de Drogas, que se encargará de realizar las investigaciones y depuraciones correspondientes, podrá según los casos, autorizar a instituciones científicas, oficiales o privadas, de enseñanza superior o de investigación, aquellas actividades que, de manera general se prohíben en los Artículos 21, 22 y 23 de esta ley. Estas instituciones quedarán sujetas al control periódico de dicha secretaría y dirección.-

Artículo 25.- Los establecimientos farmacéuticos y organismos sanitarios que fabriquen drogas y medicamentos que produzcan dependencia física o psicológica, o ambas a la vez, estarán sometidos a la inspección y vigilancia de la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.-

PARRAFO.- La producción, fabricación, refinación, transformación, extracción y preparación o cualesquiera otras operaciones de manipulación de estas sustancias, o de sus preparados, a que se refiere la presente Ley, estarán sometidos al régimen de autorización y fiscalización de la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.-

Artículo 26.- Los laboratorios que contemplen producir, fabricar, extraer, preparar, transformar o refinar sustancias estupefacientes o controladas, indicadas en las Categorías II, III y IV, destinadas a la elaboración de productos farmacéuticos, deberán

solicitar por escrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, para la debida investigación y depuración, la autorización correspondiente, debiendo hacer conocer la cantidad, contenido y naturaleza de lo que serán sus producciones.-

Artículo 27.- La fabricación, refinación, transformación, extracción, preparación, producción y cualesquiera otras actividades similares de las sustancias que se refiere esta Ley, sus derivados, sales, preparaciones, y especialidades farmacéuticas, quedan limitadas estrictamente a las cantidades necesarias para el tratamiento médico, la producción legal de medicamentos o investigaciones científicas, y sólo las personas legalmente autorizadas podrán intervenir en todo lo relacionado con ellas. Se declara ilícito cualquier otro destino que se les dé a dichas sustancias.

Artículo 28.- Ninguna persona podrá mantener en su poder, ya sea en sus ropas o valijas, ya también en su domicilio, oficina de trabajo y otro lugar, bajo su orden o responsabilidad, sin autorización legal, cantidad alguna de los estupefacientes y de las sustancias controladas mencionadas en la Categoría I.-

Artículo 29.- Todas las acciones que se relacionen con las transacciones comerciales ilícitas de sustancias controladas, quedan involucradas en el concepto de tráfico ilícito. La figura también comprende las acciones ilegítimas que se realicen transgrediendo la prohibición de importar y comercializar sustancias químicas, básicas y esenciales, así como precursores inmediatos, que para el efecto precisan de licencia expresa de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, así como la prohibición de fraccionar, comercializar, importar y exportar estupefacientes y sustancias controladas.-

PARRAFO I.- La Secretaría de estado de Salud Pública y Asistencia Social, en la única facultada para dar licencia, para la adquisición, importación, exportación y comercialización de estupefacientes y sustancias controladas, las que para uso médico sólo podrán ser vendidas mediante receta médica, expedida en **formulario oficial, diseñado por la Dirección Nacional de Control de Drogas**. La prohibición alcanza a las muestras médicas, las que están sujetas a registro.-

PARRAFO II.- Queda terminantemente prohibida la importación o exportación de las sustancias puras o contenidas en especialidades farmacéuticas a que se refiere esta Ley, en encomiendas, bultos postales, correspondencias, etcétera, dirigidas a almacenes de aduanas, almacenes habilitados, almacenes generales de depósitos, zonas francas o puertos libres. Las infracciones a lo dispuesto en este artículo, serán sancionadas con el decomiso y se procederá de acuerdo a lo establecido en esta Ley.-

Artículo 30.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con la Dirección Nacional de Control de Drogas, que realizará la investigación y depuración correspondientes, autorizará la adquisición limitada de estupefacientes y sustancias controladas indicadas en la Categoría I, a instituciones científicas, oficiales o privadas, de enseñanza superior o de investigación, las mismas deberán informar periódicamente los resultados de los estudios de investigaciones, así como la forma y cantidades utilizadas.-

Artículo 31.- Los medicamentos que contengan sustancias contraladas indicadas en las Categorías II, III y IV, se expedirán al público en farmacias o establecimientos de comercio autorizados, sólo mediante receta médica en formularios diseñados por la Dirección Nacional de Control de Drogas, vendidos en las estafetas de rentas Internas ubicadas en la Secretaría de Estados de salud Pública y Asistencia Social.-

Artículo 32.- Las muestras médicas gratuitas que contengan sustancias controladas, estarán sujetas a su registro en la Secretaría de Estados de Salud Pública y Asistencia Social, para su ingreso, distribución o salida del país.-

Artículo 33.- Serán decomisadas e incautadas las sustancias químicas, básicas y esenciales, así como los precursores inmediatos, insumos, fabricas, laboratorios, alambiques, implementos y enseres empleados en la producción y fabricación ilícita de drogas. Los cultivos serán destruidos. Igualmente serán decomisados e incautados los terrenos de cultivos. También serán decomisados e incautados el dinero empleados u obtenido en la comisión del delito de tráfico ilícito.-

Artículo 34.- Los bienes muebles e inmuebles, equipos y demás objetos donde se compruebe que ilícitamente se almacene, conserve, fabrique, elabore, venda o suministre a cualquier título, heroína, cocaína, marihuana o cualquier otra droga clasificada por esta Ley como peligrosa, al igual que los vehículos y demás medios de transporte, incluyendo las aeronaves, embarcaciones marítimas, así como los semovientes, utilizados para la comisión del delito de tráfico ilícito, lo mismo que los dineros y efectos provenientes de tales actividades, serán decomisados e incautados, y puesto a la disposición del Estado Dominicano.-

Artículo 35.- Los bienes sujetos a incautación especial como cuerpo del delito, sin que su enumeración sea limitativa, estarían entre:

a) Los bienes raíces, incluidos lo que crezcan en la tierra, se le haya incorporado o se encuentre en ella.-

b) Los bienes muebles, tangibles e intangibles, incluidos los derechos, privilegios, intereses, acciones y valores.-

c) Todos los derechos reales sobre los bienes descritos, en el momento en que se cometa el acto que dé lugar a la incautación en virtud de lo dispuesto por esta Ley. Cualquiera de estos bienes que se transmita ulteriormente a persona distinta del acusado, podrá ser objeto de una sentencia especial de incautación en beneficios del Estado, salvo si el adquirente demuestre ante los tribunales competentes, que lo adquirió de buena fe, a título oneroso, y que en el momento de la compra no tenía ninguna razón válida para creer que dichos bienes fuesen producto del tráfico ilícito de drogas controladas.-

d) Todo medio de transporte, incluyendo naves aéreas, barcos, vehículos, bestias, etcétera, que se usen o destinen para transportar o facilitar en alguna forma la transportación, venta, recibo, posesión o encubrimiento de la propiedad.-

e) Todos los libros, récords, e investigaciones, incluyendo formulas, microfilms, cintas registradoras, diskettes de computadoras etcétera, así como informaciones que se usen o se proyecten usar infringiendo esta Ley.-

PARRAFO I.- La propiedad incautada o retenida de acuerdo con esta Ley, no será reivindicable, sino que se considerará bajo la custodia del Estado, a través de sus órganos competentes, y sujeta a las ordenes y sentencias de los tribunales.-

PARRAFO II.- Los bienes decomisados e incautados, descrito en los Artículos 33, 34 y 35, sobre los que pese sentencia irrevocables de incautación a nombre del Estado Dominicano, serán administrados y cuando se considere necesario distribuirlos o subastados, por la Comisión Nacional de Drogas, salvo cualquier otra disposición del Poder Ejecutivo.-

Artículo 36.- Se prohíbe cualquier tipo de publicación. publicidad, propaganda o programa a través de los medios de comunicación, que contengan estímulos y mensajes subliminales, auditivos, impresos o audiovisuales que tiendan a favorecer el consumo y el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas.-

Artículo 37.- Se considerarán insumos para fabricación de sustancias peligrosas, por lo que se recomienda que se les preste atención especial y prioridad por parte de las autoridades, las siguientes sustancias químicas, básicas y esenciales.-

a) El ácido antranílico y ácido-N-acetilantranílico, usados para fabricar metacualona.-

b) Fenil-2-propanona y ácido fenilacético, usados para fabricar anfetamina y metanfetamina.-

c) Piperidina, usado para fabricar fenciclidina (PCP).-

d) Los alcaloides del cornezuelo del centeno, ergotamina y ergonovina, usados para fabricar dietilamida del ácido lisérgico (LSD).-

e) Acetona, usado en la extracción, síntesis y elaboración de heroína y cocaína.-

f) Eter etílico, usado en la síntesis de heroína y cocaína.-

g) Anhídrido acético, usado para fabricación de heroína.-

h) Cloruro acetílico, usado para fabricar heroína.-

Artículo 38.- Se establecen dos Categorías de Certificados de Inscripción de drogas controladas:

Clase A.- Certificados para tener el derecho de prescribir o administrar drogas controladas, para los médicos, dentistas o veterinarios, legalmente autorizados por la Secretaría de Estados de Salud Pública y Asistencia Social, para quienes su uso será obligatorio, los que tendrán una duración de tres (3) años a partir de la fecha de su expedición, debiendo ser renovados al término de este período.-

Clase B.- Certificados para la importación, exportación, fabricación o comercio de drogas controladas, que tendrán una duración de un (1) años a partir de la fecha de su expedición, debiendo ser renovados al término de este período.-

Artículo 39.- Los Certificados de Inscripción de drogas controladas, diseñados por la Dirección Nacional de Control de Drogas, pagarán un derecho del siguiente modo:

Los de la Clase A, pagarán un derecho de ciento cincuenta pesos (RD\$150.00).-

Los de la Clase B, pagarán un derecho de quinientos pesos (RD\$500.00).-

Artículo 40.- Para importar o exportar cualquier sustancia controlada, sus preparaciones o especiales farmacéuticas que las contengan, es indispensable obtener un Certificado de Inscripción Clases B. Los fabricantes, importadores, exportadores, distribuidores y vendedores de insumos para la fabricación de sustancias controladas, deberán proveerse de un Certificado de esta clase en las condiciones señaladas por esta Ley.-

Artículo 41.- Los importadores o exportadores de especialidades farmacéuticas o de cualquier sustancia química, básica y esencial, lo mismo que los precursores inmediatos, así como de los insumos a que se refiere el Artículo 8 de esta Ley, solicitarán por escrito al departamento correspondiente de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, un permiso especial que se extenderá en unos formularios diseñados por la Dirección Nacional de Control de Drogas, impresos específicamente para este fin.-

PARAFO.- Estos formularios deberán hacerse por quintuplicado, los cuales se distribuirán, uno al importador o exportador para que este lo envíe a la casa exportadora o importadora, otro a la oficina encargada del control de drogas controladas en el país exportador o importador, otro se le enviará al Colector de Aduanas, otro al archivo de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y el otro para el archivo de la Dirección Nacional de Control de Drogas.-

Artículo 42.- Los permisos de importación o exportación de drogas controladas o de especialidades farmacéuticas que las contengan, así como de sus insumos, tendrá validez por un período de noventa (90) días a partir de la fecha en que se expidan.-

Artículo 43.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social suspenderá los Certificados de Inscripción indicados en el Artículo 38 de la presente Ley, a cualquier persona física o moral que se encuentre acusada de violación de la presente Ley, hasta tanto intervenga la sentencia irrevocable correspondiente.-

Artículo 44.- Cuando cualquier partida de sustancias controladas importadas no llegue dentro del plazo concedido en el permiso, el interesado lo participará a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social a fin de obtener un nuevo permiso.-

Artículo 45.- (Modificado por la Ley 35-90, G.O.9785).

Las sustancias controladas en general no podrán ser introducidas en el país, sino por el puerto de Haina, el puerto de Santo Domingo o el Aeropuerto Internacional de las Américas, y su uso y comercio estarán rigurosamente sujeto a las previsiones y prohibiciones establecidas en la presente Ley.-

PARRAFO.- Las autoridades aduanales se encargarán de recibir las sustancias química, básicas y esenciales, así como los precursores inmediatos, lo mismo que los insumos especificados en el Artículo 8 de la esta Ley, correspondiendo a la Dirección Nacional de Control de Drogas, verificar su cantidad, autenticidad y legalidad.-

Artículo 46.- La Aduana de Santo Domingo, entregará a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y contra recibo de ésta, cuyo duplicado se dará al importador interesado, todas las sustancias controladas importadas, y los insumos a que se refiere el Artículo 8 de esta Ley, pasando éstos a ser guardados en los depósitos destinados por la Secretaría para tal fin. Esta entrega será hecha después que el importador haya pagado los impuestos correspondientes, y en la persona de el funcionario o empleado de dicha secretaría especialmente autorizado por escrito para recibirla y condicirla a los depósitos indicados, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.-

PARRAFO.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social conservará las drogas en sus depósitos y entregará a los interesados, mediante orden de éstos dirigida por escrito a dicha secretaría, la cantidad necesarias para cubrir sus ventas o las que necesiten usar durante un período aproximadamente de treinta días, para el despacho de las atenciones normales de sus establecimientos. En la citada orden se mencionará los nombres y las direcciones de las personas a quienes se destinen las cantidades de sustancias controladas retiradas.-

Artículo 47.- Es obligatorio para los fabricantes o vendedores, mantener un récord de las reducciones en peso o volumen de drogas controladas o insumos, cuando estas obedezcan a acciones atmosféricas, y comunicarlo por escrito a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas, tan pronto sean comprobadas.-

Artículo 48.- Toda persona o entidad que despache una prescripción de un médico, dentista o veterinario, deberá conservarla por espacio de un (1) año a contar de la fecha en que se la despachó, de modo que sea fácilmente inspeccionada por la Dirección Nacional de Control de Drogas, o por cualquier funcionario o empleado autorizados por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y enviar una copia a dicha dependencia gubernamental por lo menos diez (10) días después de ser expedido.-

Artículo 49.- Los médicos, dentistas o veterinarios provisto del Certificado Clase A, para prescribir o administrar drogas controladas, podrá tener en su maletín hasta dos ampoletas de las drogas controladas especificadas en las Categorías II, III y IV del Artículo 8 de la presente Ley, las cuales serán reponibles por receta expedida a favor de la persona a quien se le haya aplicado, debiendo hacer llegar esta receta a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en un plazo no mayor de diez (10) días.-

Artículo 50.- Los talonarios de Rentas Internas para la compra y venta de drogas controladas, diseñados por la Dirección Nacional de Control de Drogas, solo podrán ser manejados por las personas o establecimientos provistos de Certificados de Inscripción Clases B, y las órdenes de compra sólo podrán ser firmadas por los propietarios o por los farmacéuticos regentes de los establecimientos en cuestión. La firma de estas órdenes por otra persona que no sea el propietario o el farmacéutico regente, a menos que no esté avalada por un poder auténtico autorizado y firmado por la persona competente, será considerada como una violación a la presente Ley.-

Artículo 51.- La Dirección General de Rentas Internas hará que se preparen y suministren a todos los Colectores de Rentas Internas, talonarios oficiales para esas órdenes, numerados en serie y en triplicado, encuadernados en libros o en bloques, con un papel polígrafo que deberá usarse entre el impreso original y los duplicados.-

PARRAFO I.- Los bloques o libros serán vendidos por los Colectores de Rentas Internas, a un precio que fijará la Dirección, y que no excederá a su costo de impresión, el ciento de folios, a cualquier persona debidamente registrada, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.-

PARRAFO II.- La Dirección General de Rentas Internas, con la aprobación de la Secretaría de Estado de Finanzas, preparará y suministrará todos los modelos de formularios diseñados por la Dirección Nacional de Control de Drogas, que se requieran para la aplicación de esta Ley.-

Artículo 52.- La producción industrial, extracción, síntesis, elaboración, importación, exportación, transporte o distribución en cualquier forma, comercio, todo acto relacionado con el tráfico o suministro de drogas controladas, de sus derivados o de cualquier producto reputado como tal, así como los insumos previsto en el artículo 8 de esta Ley, quedan sujetos a lo establecido en los Tratados y Convenios Internacionales en esta materia, suscrito y ratificados por el país.-

Artículo 53.- Se crea bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, una Comisión Multidisciplinaria, que asesorará al Magistrado Procurador Fiscal competente, constituida por un médico representante de dicha Secretaría de Estado, un representante de la Asociación Médica Dominicana (AMD), un oficial médico de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y un médico representante de la Procuraduría General de la República, para determinar la condición de adictos o fármacos-dependientes de los consumidores que caigan en la Categoría de simple poseedores de las drogas controladas previstas en esta Ley, puesto a disposición de la justicia. Dicha Comisión tendrá su asiento en la Capital de la República Dominicana, pero con jurisdicción nacional, y nombrará Sub-Comisiones donde sea posible designar los funcionarios mencionados. Donde no sea posible dicha Sub-Comisión queda constituida por el Procurador Fiscal y un médico de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.-

PARRAFO.- (Modificado por el Artículo 3 de la Ley 17-95, de fecha 17 de diciembre del año 1995, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9916).

Esta comisión emitirá su juicio y recomendará al tribunal apoderado si procede enviar al procesado a un centro público o especializado en tratamiento para la desintoxicación, rehabilitación y reinserción social, o someterlo a la acción de la justicia represiva.

Artículo 54.- La condición de adicto o fármaco-dependiente, se establecerá luego de que el Magistrado Procurador Fiscal envíe a las personas puestas a disposición de la justicia por consumo de drogas en la Categoría de simple poseedores, por ante la Comisión Multidisciplinaria, la que habrá de recomendar al tribunal apoderado del caso de violación a la presente Ley, la rehabilitación del acusado sometido a la evaluación, y que se determine sea adicto o fármaco-dependiente, en un centro público o privado, hasta su completa curación, y/o su sometimiento por ante la justicia represiva, en caso de no serlo.-

PARRAFO I.- (Agregado por el Artículo 4 de la Ley 17-95, de fecha 17 de diciembre del año 1995, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9916).

El tribunal apoderado del caso tendrá la potestad de otorgarle un plazo de quince (15) días a la Comisión Multidisciplinaria para rendir su informe sobre la condición de adicto del inculpado.

PARRAFO II.- (Convertido en párrafo II por el Artículo 4 de la Ley 17-95, de fecha 17 de diciembre del año 1995, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9916.

El período de rehabilitación será computado a la pena que se le imponga al violador como sanción prevista por esta Ley, liberándolo definitivamente del cumplimiento de ésta, en el caso de que la curación haya sido total.

PARRAFO III.- (Convertido en párrafo III por el Artículo 4 de la Ley 17-95, de fecha 17 de diciembre del año 1995, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9916.

El Magistrado Procurador Fiscal está facultado a dictar todas las medidas de seguridad y vigilancia del sometido a rehabilitación, que crea oportunas.

Artículo 55.- En ausencia de un centro de rehabilitación público, el tribunal podrá disponer que el acusado sea internado en un centro privado, corriendo en este caso los gastos, por cuenta del acusado, sus familiares, u otras fuentes.-

Artículo 56.- Toda persona que haya cumplido los requisitos exigidos para su total rehabilitación, deberá presentar un certificado de la institución en la cual fue internado, Dicho certificado será presentado al juez encargado del caso, el cual expedirá sentencia de descargo definitivo del acusado.-

PARRAFO.- En caso de que la persona internada para fines de rehabilitación, no cumpla con la misma, en ningún momento se le tomará en cuenta el tiempo que tuvo en tratamiento.-

Artículo 57.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la Comisión Multidisciplinaria que funcionará bajo su dependencia, asumirá la responsabilidad del tratamiento y rehabilitación de las personas adictas al uso de las drogas que haya ordenado su tratamiento.-

CAPITULO V

DELITOS Y SANCIONES

Artículo 58.- Se considerarán como delitos graves en esta Ley, y por tanto sancionados con maximo de las penas y las multas:

a) El tráfico ilícito.-

b) La fabricación, distribución o posesión de material o equipo que sea usado o se intente usar en la producción o fabricación ilícita de drogas o sustancias controladas.-

c) La adquisición, posesión, transferencia o lavado de dinero o cualesquier otro valores, así como las ganancias derivadas de o usadas en el tráfico ilícito.-

PARRAFO.- Se considerará el tráfico ilícito como delito internacional.-

Artículo.- 59.- El que introduzca drogas controladas al territorio nacional o el que la saque de él, en tráfico internacional con destino a otros países, será sancionado con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00).-

PARRAFO I.- Si como último destino del tráfico, el agente introduce drogas controladas en el territorio nacional, la sanción será de treinta (30) años, y multa no menor de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00).-

PARRAFO II.- Se aplicará la Ley penal Dominicana a los hechos cometidos en el extranjero, cuando dentro del territorio nacional se hubieren realizado actos encaminados a su consumación, o cualesquiera transacciones con bienes provenientes de dicho delitos relacionados con drogas controladas.-

Artículo 60.- Cuando dos o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos previstos y sancionados por esta Ley, cada una de ellas será sancionada por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de diez mil (RD\$10,000.00) a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).-

PARRAFO.- A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita se les sancionará con el doble de la prisión y multa prevista en este artículo.-

Artículo 61.- El que con fines ilícitos use o destine un establecimiento para el consumo, venta o el suministro de drogas controladas, será sancionado con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de diez mil (RD\$10,000.00) a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), y se procederá a la clausura temporal del establecimiento por un período de dos (2) años. En caso de reincidencia o si el establecimiento ha sido destinado primordialmente o exclusivamente para los fines que se indican en este artículo, la clausura del mismo será definitiva. -

PARRAFO.- Con igual pena de prisión será sancionado el propietario, arrendatario, administrador o poseedor a cualquier título de un inmueble o establecimiento que lo use o proporcione a otra persona, a sabiendas de que lo está usando o lo usará, para elaborar, almacenar, expender, cultivar o permitir el consumo de drogas controladas en forma ilícita.-

Artículo 62.- Quienes con fines ilícitos, compren, vendan o traspasen, a cualquier título, especialidades farmacéutica controladas por esta Ley, serán sancionados con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de diez mil (RD\$10,000.00) a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).-

Artículo 63.- (Suprimido por el Artículo 5 de la Ley 17-95, de fecha 17 de diciembre del año 1995, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9916, porque se contradice con otros artículos de la misma, específicamente el Artículo 75).-

Artículo 64.- Los que sin permiso de la autoridad competente, cultiven plantaciones de marihuana, o más de una (1) libra de sus semillas, así como cualquier otra planta de la que pueda producirse cocaína, heroína o cualquier droga controlada que produzca dependencia, o más de un (1/4) de kilogramo de semillas de dichas plantas, serán considerados traficantes, y por lo tanto sancionados con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00).-

PARRAFO I.- Si la cantidad de plantas a que se refiere este artículo excediere de veinte (20), pero sin sobrepasar de la cantidad de cien (100), la pena será de tres (3) a diez (10) años de prisión y multa de diez mil (RD\$10,000.00) a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).-

PARRAFO II.- Si la cantidad de plantas a que se refiere este artículo no excedieran de veinte (20), la pena será de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de dos mil (RD\$2,000.00) a diez mil (RD\$10,000.00).-

Artículo 65.- Los que produjeran, extrajeran, purificaren, cristalizaran, recristalizaran o sintetizaran, parcial o integralmente, las drogas controladas en la Categoría I, consignadas en el Artículo 8 de esta Ley, serán sancionados con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00).-

Artículo 66.- Los importadores, fabricantes, distribuidores y vendedores de sustancias químicas, básicas y esenciales, precursores inmediatos, así como de insumos autorizados para la fabricación de sustancias controladas o de preparaciones o especialidades farmacéuticas que las contengan, que no cumplan lo previsto en los Artículos 32, 40, 41, y 42 de la presente Ley, serán sancionados con la suspensión por un (1) año de su Permiso o Certificado de Importación, y multa de cincuenta mil (RD\$50.000.00) a cien mil pesos (RD\$100.000.00).-

Artículo 67.- Las firmas importadoras, de fabricantes, de distribuidores y vendedores, así como de farmacias o locales comerciales autorizados para el expendio de sustancias controladas o de preparaciones o de las especialidades farmacéuticas que la contengan, cuya existencias en depósitos no guarden relación con sus inventarios y registros, serán sancionados con la clausura temporal por un (1) año de sus establecimientos, y multa de cincuenta mil (RD\$50.000.00) a cien mil pesos (RD\$100.000.00).-

Artículo 68.- Los propietarios, regentes o empleados de farmacias o locales de comercio autorizados para la venta de medicamento, que despachen estupefacientes o drogas con sustancias controladas, sin llenar las formalidades previstas en los Artículos 31 y 48 de la presente Ley, serán sancionados en la siguiente forma:

a) Los propietarios: Con la clausura de sus establecimientos por el término de seis (6) meses y multa de veinticinco mil (RD\$25,000.00) a cincuenta mil pesos (RD\$50.000.00).-

b) Los regentes: Con un (1) año de suspensión del ejercicio profesional y multa de diez mil pesos (RD\$10.000,00).-

c) Los empleados: Con seis (6) meses de prisión correccional, y multa de quinientos pesos (RD\$500.00).-

Artículo 69.- El que ilegalmente tenga en su poder, elementos que sirvan para el procesamiento de cocaína o de cualquier droga que produzca dependencia, tales como, éter etílico, acetona, amoníaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido sulfúrico, diluyentes, disolventes u otras sustancias que se utilicen con el mismo fin, será sancionado con prisión de dos (2) a cinco (5) años, y multa de dos mil (RD\$2,000.00) a diez mil pesos (RD\$10,000.00).-

Artículo 70.- Los médicos, dentistas y veterinarios que no cumplan con lo previsto en los Artículos 31, 38 y 49 de la presente Ley, serán sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de sus respectivas profesiones por el término de un (1) año, y multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00).-

PARRAFO.- El profesional inhabilitado por infracción a esta Ley, que continúe prestando servicio o atención médica durante el período de inhabilitación, será sancionado con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cinco mil (RD\$5,000.00) a diez mil pesos (RD\$10,000.00).-

Artículo 71.- Quien después de cometido un delito relacionado con drogas controladas, sin haber participado en él, ayude a asegurar su provecho, eludir las investigaciones de la autoridad, sustraerse a la acción de ésta o del cumplimiento de la condena, será sancionado como encubridor, con prisión de dos (2) a cinco (5) años, y multa de dos mil (RD\$2,000.00) a diez mil pesos (RD\$10,000.00).-

Artículo 72.- El que a sabiendas, por sí o por interpuesta persona, física o moral, realice con otras personas o con establecimientos comerciales o de cualquier naturaleza, transacciones comerciales de cualquier tipo, o suministre información falsa para la apertura de cuentas o para la realización de operaciones de la misma naturaleza, con

dinero provenientes de las actividades del tráfico ilícito de drogas controladas, será sancionado como encubridor, con prisión de dos (2) a cinco (5) años, y multa de dos mil (RD\$2,000.00) a diez mil pesos (RD\$10,000.00).-

PARRAFO.- En caso de que el encubridor fuera una persona moral, se sancionará con la suspensión por un (1) año de sus actividades, y con multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) a cien mil pesos (RD\$100,000.00).-

Artículo 73.- Quien después de cometido un delito relacionado con el tráfico ilícito de drogas controladas, sin haber participado en él, oculte, adquiera o reciba dinero, valores u objetos, o de cualquier modo intervenga en su adquisición, captación u ocultación, será sancionado como encubridor, con prisión de dos (2) a cinco (5) años, y multa de dos mil (RD\$2,000.00) a diez mil pesos (RD\$10,000.00).-

Artículo 74.- Los establecimientos comerciales o de cualquier otra naturaleza, que encubran las actividades relacionadas con los dineros y valores provenientes del tráfico ilícito de drogas controladas, violando las disposiciones de esta Ley, serán sancionados con el cierre definitivo e irrevocable, y con multa de cien mil (RD\$100,000.00) a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00).-

Artículo 75.- Cuando se trate de simple posesión, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de seis meses (6) a dos (2) años, y con multa de mil quinientos (RD\$1,500.000) a dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00).-

PARRAFO I.- Cuando se trate de distribuidores o vendedores, así como de intermediarios, se sancionará a la persona o a las personas procesadas con prisión de tres (3) a diez (10) años, y multa de diez mil (RD\$10,000.00) a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).-

PARRAFO II.- Cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de la drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).-

PARRAFO III.- Cuando se trate de patrocinadores, se sancionará a la persona o a las personas procesadas con prisión de treinta (30) años, y multa no menor del valor de la drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).-

Artículo 76.- Las sumas provenientes de las multas impuestas por las violaciones a la presente Ley, los derechos de los Certificados de Inscripción pagados, así como el producto de las ventas de los bienes incautados, serán destinados para financiar las actividades de las instituciones públicas y privadas legalmente establecidas para desarrollar e implementar programas de prevención, rehabilitación y educación, contra el uso, abuso, consumo, distribución y tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, así como de cualquier otra institución pública o privada legalmente establecida para la implementación de programas de salud.-

PARRAFO.- (Modificado por el Artículo 6 de la Ley 17-95, de fecha 17 de diciembre del año 1995, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9916, para que en lo adelante diga como sigue).-

El Consejo Nacional de Drogas administrará y distribuirá los fondos de la siguiente manera.-

- a) 15% para las instituciones dedicadas a la regeneración de los adictos a drogas.-
- b) 15% a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, para la práctica de los deportes.-
- c) 40% para la Dirección Nacional de Control de Drogas para ser utilizados conforme sus necesidades.-
- d) 20% para el Consejo Nacional de Drogas para prevenir y educar contra el uso de las drogas.-
- e) 10% para el Patronato Nacional de Ayuda a los Cuerpos de Bomberos Civiles para ser distribuidos entre los mismos, equitativamente

Artículo 77.- Los cómplices en cada caso, serán sancionados con la pena inmediatamente inferior, pero en el caso de simple posesión, se le impondrá a la persona o a las personas procesadas, las mismas penas que al autor principal.-

Artículo 78.- La tenencia o posesión ilegal de cualquier fármaco controlado por esta Ley, será sancionada con las penas establecidas para la simple posesión, a menos que por sus cantidades, no caiga en otras clasificaciones ya establecidas y penalizadas.-

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 79.- No podrán ser deportadas, repatridas o expulsadas del país, las personas extranjeras que se encuentren involucradas en la ejecución de cualquier delito previsto en esta ley, hasta tanto concluya el proceso penal, y de ser condenadas, cumplan las penas que les sean impuestas.-

PARRAFO.- Los extranjeros que hayan cumplido la condena impuesta, serán deportados o expulsados del país, aún cuando tuvieran domicilio legalmente establecido en el territorio nacional, quedando prohibido su reingreso.-

Artículo 80.- (Modificado por el Artículo 7 de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9916, que introduce modificaciones a la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, para que en lo adelante diga como sigue).-

Los allanamientos, cuando se trate de violación a esta Ley se harán a cualquier hora del día y de la noche, con una orden escrita y motivada del Procurador Fiscal o Procurador General de la Corte correspondiente o del Procurador General de la República, y con la presencia de un representante del Ministerio Público.

Artículo 81.- Ninguna persona convicta por violación a esta Ley, así como de cualquier país extranjero, o que haya sido declarada adicta a las drogas, podrá obtener licencia de las autoridades competentes, para la tenencia, por o posesión de armas de fuego, a partir de la sentencia definitiva e irrevocable o a partir de la declaración de adicción. Los funcionarios o empleados públicos a cargo de expedir dichas licencias, estarán impedidos de extenderlas cuando concurra alguna de las circunstancias ya señaladas en el solicitante.-

Cualquier de tales licencias que hubiese sido expedida con anterioridad a la sentencia o declaración de adicción, será inmediatamente cancelada por las autoridades competentes.-

Artículo 82.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a través de su departamento correspondiente, cooperará con las instituciones públicas, nacionales o internacionales, en todo lo concerniente a la prevención y represión del tráfico ilícito de sustancias controladas y a la supresión de su abuso. Para lograr este fin, queda autorizada a:

a) Tomar medidas para el intercambio de la información entre los funcionarios y empleados gubernamentales respecto al uso y abuso de sustancias controladas.-

b) Cooperar con la iniciación y tramitación de los procesos judiciales y administrativos.-

c) Conducir programas de adiestramiento para el personal a cargo de hacer cumplir la Ley de Drogas y Sustancias Controladas.-

d) Desarrollar en coordinación con la Secretaría de Estado de Agricultura y la Dirección General Forestal, programas de erradicación destinados a extirpar la producción silvestre, o ilícita de especies vegetales de las cuales puedan extraerse sustancias controladas o que provoquen dependencia.-

Artículo 83.- Las investigaciones de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de drogas controladas, por parte de las autoridades competentes, podrán ser iniciadas a petición o en cooperación del Estado en el que se hayan cometido los delitos.-

PARRAFO.- Las pruebas provenientes del extranjero, relativas a la investigación de los delitos previstos y sancionados por esta Ley, serán valoradas de acuerdo con las normas que sobre el particular existan en la República Dominicana, así como las del Derecho Internacional.-

Artículo 84.- Los Tribunales de Primera Instancia serán los competentes para conocer como jurisdicción de primer grado, de las infracciones a la presente Ley.-

Artículo 85.- Son circunstancias agravantes del tráfico ilícito de drogas controladas, y en consecuencia caerán bajo la esfera de los Artículos 56, 57 y 58 del Código Penal Dominicano.-

a) La exportación o importación, producción, fabricación, distribución o venta, de drogas controladas o especialidades farmacéuticas, adulteradas o a base de sustancias adulteradas.-

b) La participación de grupos criminales organizados.-

c) El hecho de haberse cometido el delito en banda, o en calidad de afiliado a una banda destinada al tráfico ilícito de drogas controladas. Si además de haber cometido el delito en banda, el agente la hubiese promovido, organizado, financiado o dirigido.-

d) El uso de armas de fuego o de la violencia.-

e) Cuando el agente autor del delito, hubiese ingresado al territorio nacional, con artificios o engaños o sin autorización legal, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan presentarse.-

f) El empleo de menores para la ejecución del delito, así como de personas con trastornos mentales o habitadas, lo mismo que imputables.-

g) El hecho de haber cometido el delito en un inmueble que se tenga a título de tutor o curador.-

h) Cuando el que cometa el delito, ostente un cargo público, o fuese funcionario o servidor público encargado de la prevención o investigación de cualquier delito, o tuviese el deber de aplicar penas o de vigilar su ejecución, o tuviese la profesión de educar o se desempeñase como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza, o fuese profesional que ejerciese cualquier profesión sanitaria.-

i) El uso de escuelas y universidades, así como de sus alrededores, hasta una distancia de veinticinco (25) metros a partir de donde terminen los límites de la entidad, de instituciones públicas o privadas, como cárceles, cuarteles, oficinas, de entidades dedicadas a la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de adicto a las drogas, de instalaciones asistenciales, culturales, deportivas, recreativas, vacacionales, de lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares. etcétera, como centro de consumo o de operaciones.-

j) Las reincidencias.-

PARRAFO I.- La reincidencia se sancionará con el maximo de la pena que corresponde de acuerdo con la clasificación de la violación cometida.-

PARRAFO II.- Cuando se trate de traficantes o patrocinadores reincidentes, se sancionarán además en cada caso, con el doble de la pena o multa prevista para los mismos, sin que en ningún caso la prisión pueda exceder de treinta (30) años.-

Artículo 86.- Los culpables de violación a las disposiciones de esta ley, ya sean personas físicas o morales, no gozarán del beneficio de las circunstancias atenuantes establecidas en el Artículo 463 del Código Penal Dominicano.-

Artículo 87.- Para los fines de esta Ley, no tendrán aplicación, las Leyes que establecen la Libertad Provisional Bajo Fianza, la Libertad Condicional y el Perdón Condicional de la Pena.-

Artículo 88.- En los casos en que las sanciones por la violación a las disposiciones de esta Ley, lleven prisión, o multa, o ambas penas a la vez, la prisión preventiva será siempre obligatoria.-

Artículo 89.- Una (1) copia de todas las sentencias dictadas por los tribunales competentes, en cada caso de violación a la presente Ley, deberá ser enviada inmediatamente a la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines estadísticos correspondientes.-

Artículo 90.- Por la Presente Ley se crea el pergamino de reconocimiento público que se titula RECONOCIMIENTO NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA DROGAS que lo podrá otorgar el Poder Ejecutivo a su discreción, luego de ponderar las recomendaciones de los organismos competentes, a las personas físicas o morales que se destaquen activamente en la implementación de programas preventivos y campañas de lucha contra las drogas en beneficio de la Sociedad Dominicana

Artículo 91.- Las donaciones que hagan las personas físicas o morales para la realización de programas preventivos y campañas de lucha contra las drogas que lleven a cabo instituciones legalmente establecidas para tal fin, serán consideradas como gastos deducibles de la renta neta imponible conforme a la ley 5911 del 22 de mayo de 1962 y cualquier otra Ley que la modifique.-

Artículo 92.- (Modificado por el Artículo 8 de la Ley 17-95, de fecha 17 de diciembre del año 1995, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9916, para que en lo adelante diga como sigue).

Las drogas decomisadas por violación a esta Ley, deberán ser destruidas, pero previamente deberán ser analizada y comprobada su calidad y grado de pureza.-

La destrucción deberá realizarse en la Capital de la República, en presencia de un representante del Ministerio Público, de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, de la Asociación Médica Dominicana, de la Dirección Nacional de Control de Drogas y del Consejo Nacional de Drogas, con acceso e invitación a la prensa y al público en general, levantándose un acta que deberá ser firmada por los representantes de las instituciones mencionadas, a quienes se les entregará una copia del documento.-

Artículo 93.- Aparte de las autoridades mencionadas en la presente Ley, queda a cargo de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas de la Nación, velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la misma.-

Artículo 94.- Queda a cargo del Poder Ejecutivo la REGLAMENTACION para la viabilización, ejecución y aplicación de esta Ley.-

Artículo 95.- La presente Ley deroga y sustituye la No. 168 del 12 de mayo de 1975, así como cualquier Ley o disposición legal que le sea contraria.-

Artículo 96.- (Agregado por la Ley No.35-90).-

Será suspensiva la ejecución de la sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus, cuando contra ella se interponga el recurso ordinario de la apelación o el extraordinario de la casación, siempre que la misma recaiga sobre cualquiera de los delitos previstos y sancionados por la Ley 50-88, del 30 de mayo de 1988.

Artículo 97.- (Agregado por el Artículo 9 de la ley 17-95, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9916).

El procedimiento de los delitos y crímenes definidos en esta ley se registrará, con relación a los medios de prueba, por lo dispuesto en los artículos siguientes, aplicándose subsidiariamente al Código de Procedimientos Criminal.

Artículo 98.- (Agregado por el Artículo 9 de la ley 17-95, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9916).

El análisis de la sustancia decomisada se realizará en presencia de un representante del Ministerio Público especialista en Análisis Químico.

Artículo 99.- (Agregado por el Artículo 10 de la ley 17-95, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9916).

El que a sabienda, por omisión o comisión convierta o transfiera bienes que sean producto de un delito de tráfico ilícito de drogas controladas o delitos conexos, previstos en esta Ley, será sancionado con reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos con 00/100) a RD\$100,000.00 (cien mil pesos con 00/100).-

Artículo 100.- (Agregado por el Artículo 10 de la ley 17-95, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9916).

Toda persona que adquiriera, posea, transfiera, tenga o utilice bienes a sabiende de que tales bienes hayan sido producto de un delito de tráfico ilícito de drogas controladas o delitos conexos previsto en esta Ley, será sancionada con reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos) a RD\$100,000.00 (cien mil pesos).-

Artículo 101.- (Agregado por el Artículo 10 de la ley 17-95, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9916).

Toda persona que a sabiendas ocultase, encubriese, o impidiera la determinación real de la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, que hayan sido producto de un delito de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos previstos en esta Ley, será sancionada con reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos) a RD\$100,000.00 (cien mil pesos).-

Párrafo.- Son delitos conexos, para los fines de la presente Ley, las acciones o actividades establecidas en los Artículos 99, 100 y 101, encaminadas a facilitar el lavado de dinero.-

Artículo 102.- (Agregado por el Artículo 10 de la ley 17-95, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9916).

Cuando dos o más personas se asocian para participar en la comisión de los delitos previstos o sancionados por los Artículos 100 y 101 de esta Ley, cada una de ellas será

sancionada por este hecho, con reclusión de tres (3) a diez (10) años y multa de RD\$100,000.00 (cien mil pesos) a RD\$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos).-

Artículo 103.- (Agregado por el Artículo 10 de la ley 17-95, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9916).

En todo los casos la tentativa de las infracciones señaladas precedentemente será castigada como el crimen mismo.-

Artículo 104.- (Agregado por el Artículo 10 de la ley 17-95, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9916).

Las instituciones financieras que, con conocimiento de sus organismos rectores o las personas que tienen el poder de dirigir la política y las operaciones de las mismas, y deliberadamente violen las disposiciones de los Artículos 99, 100, 101 y 102 y cualesquiera otras previsiones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal que pudiera corresponderles a las personas responsables de los delitos de tráfico ilícito de drogas, serán sancionados con multa de RD\$100,000.00 (cien mil pesos) a RD\$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos). Cuando el caso lo ameritare, el tribunal competente recomendará a la Junta Monetaria, vía la Superintendencia de Banco, la cancelación de la licencia que ampara las operaciones de la institución sancionada, con la misma pena serán sancionados personalmente los empleados, funcionarios, directores y otros representantes autorizados que, actuando como tales, deliberadamente violen las disposiciones de los textos legales arriba citados

Artículo 105.- (Agregado por el Artículo 10 de la ley 17-95, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9916).

El tribunal apoderado de un caso de lavado dictará, en cualquier momento, sin notificación ni audiencia previa, una orden de incautación o congelación provisional, con el fin de preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos relacionados con el tráfico ilícito y otros delitos conexos previstos en esta Ley.-

Párrafo I.- Las instituciones financieras que entreguen fondos en virtud de esta disposición quedarán descargadas frente a personas afectadas por la sola entrega a las autoridades de fondos incautados.-

Párrafo II.- Los bienes decomisados o incautados por la Dirección Nacional de Control de Drogas pasarán de inmediato, bajo inventario, a la custodia y cuidado del Consejo Nacional de Drogas hasta que intervenga sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.-

Artículo 106.- Serán decomisados todos los bienes, productos o instrumentos relacionados con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, y si no pudieran ser decomisados como resultado de cualquier acto u omisión del condenado, el tribunal ordenará el decomiso de cualquier otros bienes de condenado por un valor equivalente u ordenará que pague una multa por dicho valor.-

Artículo 107.- (Agregado por el Artículo 10 de la ley 17-95, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9916).

El tribunal competente ordenará la devolución de los bienes, productos o instrumentos al reclamante de buena fe, siempre que tenga un interés jurídico legítimo y no se le pueda imputar ninguna falta o participación directa o indirecta en un delito de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.-

Artículo 108.- (Agregado por el Artículo 10 de la ley 17-95, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9916).

Los bienes o instrumentos confiscados por sentencia definitiva e irrevocable que no deban ser destruidos, el Consejo Nacional de Drogas dispondrá su venta en pública subasta adjudicando éstos al mejor postor y último subastador. Los fondos así obtenidos se distribuirán conforme lo establecido en el párrafo del Artículo 79.-

Artículo 109.- (Agregado por el Artículo 10 de la ley 17-95, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9916).

Las instituciones financieras estarán obligadas a proporcionar a los tribunales, a la Dirección Nacional de Control de Drogas y a los organismos de seguridad del Estado, vía la Superintendencia de Bancos, en el más breve plazo, cualquier información que le sea requerida relacionada con la comisión de los delitos previstos en los Artículos 99, 101, 102, 103 y 104, y cualesquier otros previstos en la presente Ley.-

Párrafo I.- Las instituciones financieras, de crédito, las empresas transportistas de dinero o remesadoras no reguladas por los organismos rectores del sector financiero proporcionarán las informaciones requeridas por el tribunal, la autoridad competente o la Dirección Nacional de Control de Drogas, a través de la administración tributaria, en el más breve plazo.-

Párrafo II.- La violación al presente artículo será sancionada con las penas y multas establecidas en el Artículo 104 de la presente Ley.-

Artículo 110.- (Agregado por el Artículo 10 de la ley 17-95, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9916).

El tribunal apoderado cooperará con el tribunal competente de otro Estado, a fin de prestarse asistencia mutua en los casos de delito de tráfico ilícito conexos, dentro de los límites de sus respectivos ordenamientos jurídicos y de las mormas de derecho internacional.

Artículo 111.- (Agregado por el Artículo 10 de la ley 17-95, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9916).

El tribunal competente podrá recibir una solicitud de un tribunal o autoridad competente de otro Estado para identificar, detectar, incautar o decomisar bienes, productos o instrumentos relacionados con un delito de tráfico ilícito o delito conexos y podrá disponer las medidas necesarias, incluídas las señaladas en esta Ley, siempre que dicha solicitud este acompañada de una orden judicial o sentencia expedida por la autoridad y de acuerdo a las normas legales de la República Dominicana y del derecho internacional.-

Artículo 112.- (Agregado por el Artículo 10 de la ley 17-95, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9916).

El tribunal podrá recibir o tomar medidas apropiadas sobre una solicitud de un tribunal o autoridad competente de otro Estado para la prestación de asistencia en relación con una investigación o proceso de carácter penal referente a un delito de tráfico ilícito o delito conexos.-

Artículo 113.- (Agregado por el Artículo 10 de la ley 17-95, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9916).

Las disposiciones legales referentes al secreto o reserva bancaria no serán un impedimento para el cumplimiento de la presente Ley cuando la información sea

solicitada por el tribunal competente por intermedio de los organismos rectores del sector financiero.-

Artículo 114.- (Agregado por el Artículo 10 de la ley 17-95, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9916).

El que a sabiendas, por sí o interpósita persona divulge las informaciones o traicione la confidencialidad de las mismas, con la finalidad de eludir las investigaciones de la autoridad competente relativas a los delitos de lavado de dinero, se sancionará con la pena de reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro) a RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos oro).-

Artículo 115.- (Agregado por el Artículo 10 de la ley 17-95, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9916).

No estará sujeto a la incautación para fines de confiscación, un bien mueble o inmueble arrendado o vendido bajo venta condicional por una persona física o moral, acreditada en el país, que sea usado en la comisión de un delito de tráfico ilícito de drogas, a menos que la autoridad competente pruebe la existencia de un vínculo delictivo entre el propietario del bien y la persona que lo alquile o venda.-

Artículo 116.- (Agregado por el Artículo 10 de la ley 17-95, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9916).

(Transitorio) La presente Ley entrará en vigencia conjuntamente con el Reglamento de aplicación y ejecución dispuesto por el Artículo 94 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145 de la independencia y 125 de la Restauración

Francisco Ortega Canela

Presidente

Juan José Mesa Medina Rafael Montolio López

Secretario Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la república Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145 de la Independencia y 125 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

PREPARADA Y PUESTA AL DIA, EN LA CONSULTORIA JURIDICA DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, POR EL CONSULTOR JURIDICO, LIC. IGNACIO RODRIGUEZ VALERIO, EN FECHA 11 DE FEBRERO DE 1998.-